

Ballenas vistas (número y número de manadas)

Ballena azul	Rorcual de Bryde
Rorcual común	Rorcual menor
Jubarte	Cachalote
Ballena franca	Otras (especificuese)
Rorcual de Rudolf

Firmado

CUADRO 2

INFORME DE MANADAS

Deberá ser cumplimentado por la expedición o la estación costera por cada bandada de cachalotes perseguida. Cada día se utilizará un formulario separado.

Nombre de la expedición o estación costera

Fecha Posición del buque-factoría al mediodía

Hora en que fue encontrada la manada

Número total de ballenas en la manada

Número de ballenas capturables en la manada

Número de ballenas de la manada aprehendidas por cada ballenero ..

Nombre del ballenero

Nombre del ballenero

Número total capturado de la manada

Observaciones:

NOTAS EXPLICATIVAS

A) Respecto de cada bandada perseguida anótese en una columna el número de ballenas capturadas por cada ballenero que tome parte en la persecución; si los balleneros persiguen la manada pero no capturan ninguna ballena de la bandada, anótese cero; en cuanto a los balleneros de la flota que no participan en la persecución de la bandada, póngase una X.

B) En este formulario una manada significa un grupo de ballenas que están lo suficientemente próximas entre sí para que un ballenero que ha completado la manipulación de una ballena puede iniciar la persecución de otra ballena casi inmediatamente sin emplear tiempo en su búsqueda. Una ballena solitaria deberá anotarse como manada de una ballena.

C) Una ballena capturable es una ballena de tamaño o clase que los balleneros capturarían si fuera posible. No incluye, necesariamente a todas las ballenas de tamaño legal: Por ejemplo, si los balleneros se dedican a las ballenas grandes, sólo estas ballenas deberán ser computadas como capturables.

D) La información relativa a los balleneros pertenecientes a otras expediciones o Sociedades que operen en la persecución de la misma manada deberá anotarse en la casilla de observaciones.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1990, y entró en vigor el 9 de septiembre de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

4035 ACUERDO Multilateral relativo a las tarifas para ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1987), modificaciones.

Con fecha 28 de agosto de 1991, la Comisión Ampliada de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL) adoptó la siguiente decisión:

ORGANIZACION EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION AEREA («EUROCONTROL»)

Decisiones de la Comisión Ampliada

Decisión número 14, relativa a una modificación de las Regiones de Información de Vuelo en el anexo I del Acuerdo Multilateral sobre Tarifas de Ruta firmado en Bruselas el 12 de febrero de 1981

La Comisión Permanente para la Seguridad de la Navegación Aérea, ampliada a los representantes de los Estados no miembros de la Organización que participan en el Sistema de Tarifas de Ruta;

Teniendo en cuenta el Convenio internacional EUROCONTROL de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea, enmendado en Bruselas el 12 de febrero de 1981 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5;

Considerando el Acuerdo Multilateral sobre Tarifas de Ruta del 12 de febrero de 1981, y, en particular, su artículo primero, así como el anexo I de dicho Acuerdo;

Teniendo en cuenta la Decisión número 10 sobre una modificación en los límites generales del espacio aéreo a que se refiere dicho Acuerdo Multilateral;

Vista la carta con fecha del 3 de enero de 1991, por la cual el Ministro de Transportes hablaba del deseo de la República Federal de Alemania de aportar una modificación a la lista de Regiones de Información de Vuelo que figuran en el anexo I del Acuerdo Multilateral de Tarifas de Ruta, con el fin de cambiar de nombre a la «Región de Información de Vuelo de Berlín-Schönefeld» para que desde ahora rece «Región de Información de Vuelo Berlin»;

Considerando que esta modificación no tendrá por efecto enmendar los límites del espacio aéreo cubierto por dicho Acuerdo Multilateral, decide lo que sigue:

Artículo único.-La Comisión Ampliada toma nota de que la «Región de Información de Vuelo de Berlín-Schönefeld» se llamará desde ahora «Región de Información de Vuelo Berlin» y se muestra de acuerdo en que en la lista de Regiones de Información de Vuelo enumeradas para la República Federal de Alemania en el anexo I del Acuerdo Multilateral de Tarifas de Ruta se diga de ahora en adelante «Región de Información de Vuelo Berlin» en vez de «Región de Información de Vuelo de Berlín-Schönefeld».

Hecho en Dublín a 28 de agosto de 1991.-El Presidente de la Comisión Ampliada, S. Brennan.

ANEXO I

Regiones de Información de Vuelo

Estados contratantes:

Regiones de Información de Vuelo.

República Federal de Alemania:

Región Superior de Información de Vuelo de Hannover.
Región Superior de Información de Vuelo del Rin.
Región de Información de Vuelo de Bremen.
Región de Información de Vuelo de Düsseldorf.
Región de Información de Vuelo de Frankfurt.
Región de Información de Vuelo de Munich.
Región de Información de Vuelo de Berlín.

República de Austria:

Región de Información de Vuelo de Viena.

Reino de Bélgica-Gran Ducado de Luxemburgo:

Región Superior de Información de Vuelo de Bruselas.
Región de Información de Vuelo de Bruselas.

Reino de España:

Región Superior de Información de Vuelo de Madrid.
Región de Información de Vuelo de Madrid.
Región Superior de Información de Vuelo de Barcelona.
Región de Información de Vuelo de Barcelona.
Región Superior de Información de Vuelo de las Islas Canarias.
Región de Información de Vuelo de las Islas Canarias.

República Francesa:

Región Superior de Información de Vuelo de Francia.
Región de Información de Vuelo de París.
Región de Información de Vuelo de Brest.
Región de Información de Vuelo de Burdeos.
Región de Información de Vuelo de Marsella.

Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda:

Región Superior de Información de Vuelo Escocesa.
Región de Información de Vuelo Escocesa.
Región Superior de Información de Vuelo de Londres.
Región de Información de Vuelo de Londres.

Irlanda:

Región Superior de Información de Vuelo de Shannon.
Región de Información de Vuelo de Shannon.
Región de Transición Oceánica de Shannon comprendida dentro de las siguientes coordenadas: 51N 15W, 51N 8W, 4830 N 8W, 49N 15W, 51N 15W, al nivel de vuelo 55 y por encima del mismo.

Reino de Países Bajos:

Región de Información de Vuelo de Amsterdam.

República Portuguesa:

Región Superior de Información de Vuelo de Lisboa.

Región de Información de Vuelo de Lisboa.

Región de Información de Vuelo de Santa María.

Confederación Helvética:

Región Superior de Información de Vuelo de Ginebra.

Región de Información de Vuelo de Ginebra.

Región Superior de Información de Vuelo de Zürich.

Región de Información de Vuelo de Zürich.

República Helénica:

Región Superior de Información de Vuelo de Atenas.

Región de Información de Vuelo de Atenas.

Turquía:

Región de Información de Vuelo de Ankara.

Región de Información de Vuelo de Estambul.

Malta:

Región de Información de Vuelo de Malta.

República de Chipre:

Región de Información de Vuelo de Nicosia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.-El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4036 REAL DECRETO 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

En el proceso de reforma del mercado de valores español que impulsó decisivamente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, está aún pendiente la articulación de dos piezas de especial importancia, previstas en ella e íntimamente relacionadas, que han de hacerse realidad con la entrada en vigor del presente Real Decreto: De un lado, la constitución del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y el desarrollo de un nuevo sistema de compensación y liquidación de operaciones bursátiles; de otro, la extensión del sistema de representación de valores por medio de anotaciones en cuenta -hoy sólo aplicado a los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones- a los valores cotizados en Bolsa y, en general, a todo tipo de valores cuyos emisores así lo decidan.

En relación con este último aspecto, la Ley del Mercado de Valores, complementada por ciertos preceptos de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Derecho de Sociedades, contiene únicamente los elementos fundamentales del régimen jurídico sustantivo de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, del diseño del sistema registral que implica y del modo en que debe producirse la transformación de los títulos tanto en los casos en que la transformación tenga carácter puramente voluntario como en aquellos en que resulta obligada. De ahí que fuera necesaria la elaboración de un Real Decreto que, como el presente, completara, adecuada y suficientemente, las previsiones legales.

En él se aborda el régimen de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta con ánimo de generalidad, comenzando por una serie de «disposiciones comunes» aplicables en principio a todos ellos. Dichas disposiciones, además de referirse a la escritura en la que han de constar las características de los valores y a los certificados -medio por antonomasia de legitimación- y de reproducir y completar las normas de la Ley que configuran su régimen jurídico-sustantivo, incluyen importantes previsiones sobre las relaciones entre las Entidades emisoras y las que lleven los registros, y sobre las responsabilidades y retribución de éstas, junto con preceptos que, como otros que el Real Decreto recoge después, responden a una preocupación por garantizar una llevanza segura y ordenada de aquéllos (así los que se refieren a la rectificación y al libro diario de inscripciones y a la conservación de información).

A continuación, se dedican sucesivamente dos Capítulos al régimen de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta negociados en mercados secundarios oficiales y al de los no cotizados en los mismos. El primero de ellos trata, no obstante, en realidad, de los valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores. De su contenido puede destacarse la opción por un sistema de doble escalón, que no se opone a la idea de unidad del registro contable aun cuando se articule a través de un registro central y de registros de detalle a cargo de las Entidades adheridas, así como el establecimiento como elemento de control, de las llamadas «referencias de registro». En cuanto a los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones se declaran los preceptos del Real Decreto de carácter meramente supletorio ya que ha parecido oportuno dejar para más adelante una posible revisión global del Real Decreto 505/1987, por el que se dispuso la creación de un Sistema de Anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, cuyo funcionamiento ha de considerarse satisfactorio. Y la misma solución se ha seguido para los valores negociados en otros mercados secundarios oficiales, por su especificidad y habida cuenta de la circunstancia general de que el establecimiento de los mismos exige, de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Mercado de Valores, el correspondiente Real Decreto en el que se podría matizar la regla de supletoriedad. Por lo demás, la regulación de la representación de valores por medio de Anotaciones en Cuenta de valores no negociados en mercados secundarios oficiales ha tratado también de combinar la idea de garantía y seguridad con la de la necesaria agilidad en la llevanza de los registros. Esta última se ha tenido especialmente presente en el caso de valores que se negocien en mercados organizados.

Los preceptos del Real Decreto que se refieren a la liquidación y compensación de operaciones bursátiles, que sin duda coadyuvarán a la modernización y mejora de esta pieza trascendental del sistema cuya eficiencia es clave para la competitividad de la Bolsa española en el plano internacional, pueden ser agrupados en dos bloques: El de los de carácter organizativo o institucional y el de los de diseño operativo. Dentro del primero se regula el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y el régimen de las Entidades adheridas al mismo, con especial referencia a las funciones de aquél -entre las que se subrayan las supervisoras- y al régimen de distribución de su capital. En él han de participar directa o indirectamente todas las Entidades adheridas de acuerdo con un sistema en el que se toma en consideración su peso en el volumen total de la liquidación y se garantiza una presencia relevante de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores. En cuanto al segundo, se ha considerado conveniente que el Real Decreto recoja expresamente los principios, coincidentes con los internacionalmente aceptados, que deben regir el proceso de liquidación y compensación bursátil. La intención ha sido dejar el diseño detallado del sistema en manos del propio Servicio, que se prevé apruebe un Reglamento de organización y funcionamiento, aunque se ha optado por dar en el Real Decreto el adecuado soporte a los sistemas de préstamo y recompra de valores que han de servir para asegurar su entrega en la fecha de liquidación y al procedimiento de liquidación de efectivos a través del Banco de España; igualmente, se aprovecha para actualizar, refiriéndolo al nuevo Servicio, el sistema de fianzas en garantía del mercado diseñado en el Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Por último, debe destacarse la importancia de las Disposiciones transitorias del presente Real Decreto, que se ocupan del modo en que ha de llevarse a cabo el proceso de obligada transformación en valores representados por medio de anotaciones en cuenta de los valores actualmente admitidos a negociación en las Bolsas de Valores. Señalar, para concluir, que el presente Real Decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, centro que ha tenido una activa y directa participación en su elaboración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 14 de febrero de 1992,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Representación de valores por medio de anotaciones en cuenta

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

SECCIÓN PRIMERA. LA ANOTACIÓN EN CUENTA COMO MODALIDAD DE REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES

Artículo 1.º *Representación de los valores negociables por medio de anotaciones en cuenta.*-Los valores negociables podrán estar representados por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en este Real Decreto.